de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.— G. O. Nº 7146, del 12 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2439.

Art. 1.— La asignación de nombres a las Provincias, Comunes, Distritos Municipales, Secciones Municipales y otras divisiones políticas del territorio que puedan disponerse, corresponde a la ley, conforme a la Constitución de la República, salvo los casos especialmente previstos por la propia Constitución.

Art. 2.— La asignación de nombres a las ciudades, villas y poblados cabeceras de Secciones Municipales, será hecha siempre por medio de ley, salvo los casos especialmente previstos por la propia Constitución de la República.

Art. 3.— Siempre que no exista o se dicte una ley especial al respecto, se asignarán por decreto u otra disposición del Poder Ejecutivo los nombres de los edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos dependientes del Estado, así como los de los parajes de las Secciones Municipales, los de las colonias agrarias y los de las Secciones Municipales que resulten de la cesación de las colonias agrarias en su status como tales.

Párrafo.— En el caso de este artículo, cuando el nombre correspondiere al de una persona viva o que tenga menos de diez años de haber fallecido, se requerirá una ley para la asignación del nombre.

Art. 4.— Siempre que no exista o se dicte una ley al respecto, se asignarán por Resoluciones municipales o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según sea el caso, los nombres de los edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos municipales o dependientes de dicho Consejo.

Párrafo.— En el caso de este artículo, cuando el nombre correspondiere al de una persona viva o que tenga menos de diez años de haber fallecido, la Resolución deberá enviarse al Secretario de Estado de lo Interior y Policía con una explicación relativa a los méritos de la persona de cuyo nombre se

trate, y dicha Resolución no podrá entrar en vigencia sino en el caso de que mereciere la aprobación del mencionado Secretario de Estado.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, Nº 522, del 6 de Junio de 1933 y Nº 950, del 11 de Julio de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta: años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2440 que reforma los Párrafos I y II del artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 7146, del 12 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2440.

—UNICO.— Se reforman los Párrafos I y II del artículo 4